

CONSTANCIA: Santiago de Cali, febrero 19 de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente escrito recorriendo el traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

Radicación: 760014003012-2020-00133-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: LUZ HELENA CORREA CARDONA

Auto No. 0274

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la demandada Luz Helena Correa Cardona, en desarrollo del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta RF Encore S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta la incidentalista que la notificación por aviso del mandamiento de pago, no fue realizada en forma efectiva, como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, por haber sido enviado por correo electrónico.

Una vez recibida la comunicación, la demandada envió memorial por correo electrónico solicitando copias de la demanda y sus anexos para poder proponer excepciones y que no se le viole el derecho a la defensa, pero el despacho guardo silencio y la solicitud no fue resuelta. Tipificándose de esta manera la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago.

Corrido el traslado de que trata el art. 134 inciso 4° del Código General del Proceso, el mismo fue descorrido por su contraparte de la siguiente manera.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, fue realizado de forma correcta a la dirección física de la demandada y no por correo electrónico.

Si la parte demandada elevó solicitudes al Juzgado, son actuaciones donde esta no tiene participación, ni actuación, ni siquiera tuvo conocimiento, por no haber sido enviadas en copia al correo electrónico de la parte demandante ni su apoderada.

Como quiera que este Despacho observa que no hay necesidad de practicar pruebas dentro del presente asunto, procede a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La legislación colombiana ha establecido que, en materia de nulidades procesales, la parte afectada puede hacer uso de esta figura, disponiendo para ello de las causales perentorias señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La regulación de dichas causales de nulidad en nuestro estatuto general procesal vigente, obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, como tal el ordenamiento delimitó taxativamente el campo de las nulidades; sólo se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, los casos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En el presente caso se propone incidente de nulidad, amparado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso: "Cuando no se practica en legal forma la

Por otro lado, encuentra este despacho que los correos electrónicos enviados por la apoderada de la parte demandada, han presentado errores de envío e identificación de las partes, por lo tanto, por error involuntario de este despacho, no se pudo remitir el traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera su derecho a la defensa.

En este orden de ideas, luego de examinar el expediente y obedeciendo a todo lo discurrido, es claro que en la presente demanda no se configura ninguna nulidad ni irregularidad atribuible a la parte demandante; por su parte, teniendo en cuenta que el auto No. 0068 en discusión y que ordena seguir adelante la ejecución, obrante a folio (46) si puede afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas posteriormente a él pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos; por tanto, se concederá el presente incidente de nulidad desde el auto nombrado, y se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Decretar la NULIDAD del auto No. 0068 de enero 22 de 2021, obrante a folio 46 del presente cuaderno, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

2.- TÉNGASE notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto No. 0321, calendado el nueve (09) de marzo de 2020, a la demandada Luz Helena Correa Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.978.626, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301, inciso 1, del Código General del Proceso. Remítase a la demandada el traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

3.- Reconocer Personería a la abogada Martha Elena Cornejo Quiñonez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.983.303 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.964 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderado Judicial de la demandada señora Luz Helena Correa Cardona dentro del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE
El Juez,


JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

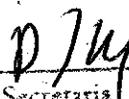
3.

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL

Cali de 5^º MAR 2021

En estado No. 027 de ley

notifiqué a las partes el auto anterior


Secretaria